| | |
|---|---|
| Auto Interlocutorio | V. 0056 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2020 00352 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante (s) | Cooperativa Financiera John F. Kenney |
| Demandado (s) | Francisco Alberto Acosta Muñoz |
| Decisión | No procede recurso |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se incorpora el escrito que antecede por medio del cual la endosataria al cobro de la parte demandante interpone recurso de reposición al auto calendado el 18 de agosto de 2020, que rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Frente a la petición del interesado se advierte que, el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, establece que: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***."

Por tanto y en consideración a la norma citada, infiere esta judicatura que, para el presente caso no es procedente darle trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, pues la decisión atacada no es susceptible del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**
**JUEZ**

ACE